

ENFOQUE 13 / 2017
INFORME SOBRE EL DELITO DE
ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO

16/10/17



CENTRO DE ANÁLISIS Y PROSPECTIVA
GABINETE TÉCNICO DE LA GUARDIA CIVIL

*Con la serie **ENFOQUE** el Centro de Análisis y Prospectiva pretende contribuir al debate sobre grandes cuestiones en materia de seguridad. Es evidente cómo en la sociedad española las cuestiones de seguridad o las relaciones internacionales comienzan a ser materia de interés. Ámbitos que comienzan a ganar espacio en medios de comunicación o en los clásicos debates en reuniones sociales, familiares y de amigos.*

España, al mismo tiempo, vive un momento interesante en materia estratégica. Pensamiento que anteriormente radicaba especialmente en el Ejército (y en la Guardia Civil) o en grandes empresas se extiende a todos los ámbitos sociales. Las estrategias de Seguridad Nacional o de Acción Exterior son claros ejemplos. Cuestiones como geoestrategia, inteligencia económica, geopolítica o geoeconomía comienzan a ser realmente consideradas. Formaciones en materias de análisis, inteligencia o prospectiva comienzan a trazar las líneas base de disciplinas transversales que contribuyen a apoyar el pensamiento estratégico.

Sin duda existen todos los elementos para proceder al desarrollo de ejercicios que nos ayuden a entender el mundo actual y, lo que es más importante para nuestra sociedad y nuestro país, contribuir desde las diferentes áreas de acción a ubicar a España en el lugar que le corresponde en el mismo.

*A través de un equilibrio de visiones analíticas, de futuro, y siempre con una finalidad didáctica, **ENFOQUE** abordará periódicamente fenómenos muy complejos desde un punto de vista que, en la medida de lo posible, pretendemos sea diferente, pero que su vez esté basado en fuentes de interés.*

En todo caso, las opiniones manifestadas en estos artículos son únicamente de los autores y no representan la postura oficial de la Guardia Civil.



INFORME SOBRE EL DELITO DE ENALTECIMIENTO DEL TERRORISMO

*Ernesto José Romero Surt
Andrés Farid Osorio Escobar*

Máster de Derechos Humanos y Gobernanza de la Universidad Autónoma de Madrid

Introducción

En España existe un debate público referido al delito de enaltecimiento al terrorismo tipificado en el Código Penal español. Hay quienes consideran que el delito de enaltecimiento al terrorismo tiene como objetivo sancionar a aquellas personas que exalten, alaben o celebren la realización de un acto terrorista o realizado por un sujeto o una organización terrorista y que busca prohibir aquellas expresiones o manifestaciones de odio, de intolerancia y de promoción a la violencia, además de evitar la humillación a quienes han sido víctimas del terrorismo, a la sociedad y a las instituciones del Estado. Por otro lado hay quienes consideran que este delito es una excesiva y grave limitación a la libertad de expresión, consagrada en la Constitución española y los tratados internacionales relativos a los derechos humanos suscritos y ratificados por España en el marco de la Unión Europea y las Naciones Unidas.

En este sentido, pretendemos realizar un breve informe, analizando la configuración del delito de enaltecimiento al terrorismo de acuerdo a lo establecido en el Código Penal español, así como el alcance y los límites del derecho a la libertad de expresión establecido en la Constitución española; haciendo revisión de la Jurisprudencia de la Audiencia Nacional y las sentencias emanadas del Tribunal Constitucional español, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Una vez realizado el análisis, vamos a hacer referencia a algunos datos relevantes sobre las sentencias de la Audiencia Nacional. Y para finalizar realizaremos las conclusiones del informe, así como algunas posibles recomendaciones que puedan ayudar a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado a mejorar la labor de investigación y procurar la mejor configuración de los hechos en el tipo penal.

Delito de Enaltecimiento al Terrorismo:

1.Fuente legal: artículos 578 y 579 del Código Penal español

A. Artículo 578.

1. El enaltecimiento o la justificación públicos de los delitos comprendidos en los artículos 572 a 577 o de quienes hayan participado en su ejecución, o la realización de actos que entrañen descrédito, menosprecio o humillación de las víctimas de los delitos terroristas o de sus familiares, se castigará con la pena de prisión de uno a tres años y multa de doce a dieciocho meses. El juez también podrá acordar en la sentencia,

durante el período de tiempo que él mismo señale, alguna o algunas de las prohibiciones previstas en el artículo 57.

2. Las penas previstas en el apartado anterior se impondrán en su mitad superior cuando los hechos se hubieran llevado a cabo mediante la difusión de servicios o contenidos accesibles al público a través de medios de comunicación, internet, o por medio de servicios de comunicaciones electrónicas o mediante el uso de tecnologías de la información.

3. Cuando los hechos, a la vista de sus circunstancias, resulten idóneos para alterar gravemente la paz pública o crear un grave sentimiento de inseguridad o temor a la sociedad o parte de ella se impondrá la pena en su mitad superior, que podrá elevarse hasta la superior en grado.

4. El juez o tribunal acordará la destrucción, borrado o inutilización de los libros, archivos, documentos, artículos o cualquier otro soporte por medio del que se hubiera cometido el delito. Cuando el delito se hubiera cometido a través de tecnologías de la información y la comunicación se acordará la retirada de los contenidos.

Si los hechos se hubieran cometido a través de servicios o contenidos accesibles a través de internet o de servicios de comunicaciones electrónicas, el juez o tribunal podrá ordenar la retirada de los contenidos o servicios ilícitos. Subsidiariamente, podrá ordenar a los prestadores de servicios de alojamiento que retiren los contenidos ilícitos, a los motores de búsqueda que supriman los enlaces que apunten a ellos y a los proveedores de servicios de comunicaciones electrónicas que impidan el acceso a los contenidos o servicios ilícitos siempre que concurra alguno de los siguientes supuestos:

a) Cuando la medida resulte proporcionada a la gravedad de los hechos y a la relevancia de la información y necesaria para evitar su difusión.

b) Cuando se difundan exclusiva o preponderantemente los contenidos a los que se refieren los apartados anteriores.

5. Las medidas previstas en el apartado anterior podrán también ser acordadas por el juez instructor con carácter cautelar durante la instrucción de la causa.

En primer lugar, observamos que el legislador ha querido sancionar la conducta que enaltezca o justifique alguno (uno o más) de los hechos tipificados en el Código Penal (arts 572 y 577) considerados como actos terroristas por la propia legislación, o que justifiquen y enaltezca a quién ha ejecutado las acciones antes mencionadas. O quien realice actos que menosprecien, humillen o signifiquen algún descrédito.

El sujeto activo al cual hace referencia la norma sería a toda persona que realice la conducta antes descrita.

El bien jurídico tutelado con esta norma es del derecho al honor, a la dignidad humana, el orden público y la paz social.

Sujeto pasivo: en el caso de la justificación y enaltecimiento propiamente dicho, el sujeto sobre el cual se comete el delito es la sociedad, el Estado y, en el caso específico

del segundo supuesto referido a la humillación y menosprecio de las víctimas del terrorismo, aquellas personas consideradas como víctimas, de acuerdo a la legislación y las sentencias de la Audiencia Nacional.

Análisis de las sentencias de la Audiencia Nacional sobre el delito de enaltecimiento al terrorismo Vs libertad de expresión

La Audiencia Nacional, a través de su sentencia 35/2016, establece que la libertad ideológica o de expresión no pueden ofrecer cobijo a la exteriorización de expresiones que encierran un injustificable desprecio hacia las víctimas del terrorismo, hasta conllevar su humillación. El art. 16.1 de la Constitución española garantiza la libertad ideológica pero también establece su limitación en la Ley; «mientras que la libertad de expresión encuentra su frontera "en el respeto a los derechos reconocidos en este Título, en los preceptos de las Leyes que lo desarrollan y, especialmente, en el derecho al honor, a la intimidad, a la propia imagen y a la protección de la juventud y de la infancia" (art. 20.4 CE)». En este mismo sentido, en aras de justificar ciertas limitaciones a la libertad de expresión, la Audiencia Nacional hace referencia a la sentencia del Tribunal Supremo 539/2008, de 23 de septiembre de 2008, que manifiesta que «determinadas restricciones a la libertad de expresión pueden ser no solo legítimas, sino hasta necesarias ante conductas que pueden incitar a la violencia o, como sucede en la humillación a las víctimas, provocar un especial impacto sobre quien las sufre en un contexto terrorista».

De acuerdo a la sentencia 29/2016 de la Audiencia Nacional, el delito de enaltecimiento al terrorismo no busca criminalizar las opiniones discrepantes tal y como lo establece la sentencia del 15 de marzo de 2011, dictada por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre el Caso Otegui Mondragón Vs Espagne "...No se trata, con toda evidencia, de prohibir el elogio o la defensa de ideas o doctrinas, por más que estas se aleguen o incluso pongan en cuestión el marco constitucional...", sino que consiste en algo "... tan sencillo como perseguir la exaltación de métodos terroristas...", realizada mediante actos "... que producen perplejidad e indignación en la sociedad y que merecen un claro reproche penal...". Así mismo la jurisprudencia de la Audiencia Nacional señala que el discurso de odio no está amparado por el derecho a la libertad de expresión o ideológica en la medida en que, en este caso, «terrorismo constituye la más grave vulneración de los Derechos Humanos de aquella Comunidad que lo sufre, porque el discurso del terrorismo se basa en el exterminio del distinto, en la intolerancia más absoluta, en la pérdida del pluralismo político y en definitiva en el aterrorizamiento colectivo como medio para conseguir esas finalidades».

Según la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, enaltecer equivale a ensalzar o hacer elogios, alabar las cualidades o méritos de alguien o de algo mientras que justificar quiere decir que se hace aparecer como acciones lícitas y legítimas aquello que es un claro comportamiento criminal. Cualquiera de estas acciones está prohibida por el Código Penal cuando se realizan a favor de actos terroristas previstos en la legislación (art. 571 a 577 CP) o de quienes lo cometen o perpetran (persona, grupo o colectivo).

De igual forma la Audiencia Nacional establece «que se trata de una figura delictiva consistente siempre en un comportamiento activo, excluyendo por tanto la comisión por omisión, tanto propia como impropia siendo además un delito de mera actividad,

carente de resultado material y de naturaleza esencialmente dolosa o intencional». Es decir, se consuma el delito con la voluntad y manifestación del individuo sin que se produzca un resultado específico. Y, a pesar de que es una forma de apología, se diferencia de la apología al delito contemplado en el artículo 18 del Código Penal español, ya que constituye una forma autónoma de apología que se identifica por su carácter genérico y sin integrar una provocación, ni directa ni indirecta a la comisión de un delito. La barrera de protección se adelanta, exigiéndose solamente la mera alabanza/justificación genérica, bien de los actos terroristas o de quienes los efectuaron. Si bien en el delito de apología tipificado en el artículo 18 se requiere que se materialice un llamado a la acción delictiva o a delinquir, aquí no se requiere que exista tal llamado o invitación.

También la Audiencia Nacional advierte que «no debe confundirse este delito de enaltecimiento o justificación... con el de realización de actos con el propósito de desacreditar, menospreciar o humillar a las víctimas del terrorismo, modalidad alternativa y completamente independiente aunque contemplada en el mismo precepto, que exige un dolo específico o ánimo directo, de desprestigiar o rebajar la dignidad de las víctimas, cuya comisión no puede consistir en la ejecución de actos que, teniendo una finalidad específica distinta, de alguna manera y de forma indirecta, puedan producir dolor o angustia en las víctimas o sus familiares, cuyo sosiego y paz merece la consideración de bien jurídico protegido específico en esta concreta figura penal distinta de la del enaltecimiento».

Con respecto al supuesto de humillación y menosprecio establecido también en el artículo 578 del Código Penal, se establece en STS 656/2007 que el supuesto del segundo inciso es muy diferente: actos que entrañen "descrédito" (esto es, disminución o pérdida de la reputación de las personas), "menosprecio" (equivalente a poco aprecio, poca estimación, desprecio o desdén) o "humillación" (herir el amor propio o dignidad de alguien, pasar por una situación en la que la dignidad de la persona sufra algún menoscabo) en las víctimas de acciones terroristas o en sus familiares, fórmulas a través de las cuales se persiguen conductas especialmente perversas como es la injuria o humillación a las víctimas, incrementando el padecimiento moral de ellas o de sus familiares y ahondando en la herida que abrió el atentado terrorista. «y añadiendo que la humillación o desprecio a las víctimas, por su parte, afecta directamente, a su honor y, en definitiva, a su dignidad, (art. 18.1 y 10 CE) perpetuando su victimización que es como actualizada o renovada a través de esa conducta».

No obstante, de la jurisprudencia de la Audiencia Nacional, específicamente en la sentencia número 112/2015, también se desprende que no basta con cumplimiento del requisito objetivo establecido en el Código Penal de realizar la acción tipificada sin que exista un resultado, sino que además establece que «siempre que tal conducta preconice directa o indirectamente la comisión de delitos de terrorismo, generando con ello un riesgo de que se puedan cometer uno o varios de dichos delitos. En la misma línea, contempla este delito el artículo 5.1 del Convenio del Consejo de Europa de prevención del terrorismo. El núcleo de la conducta enaltecedora se halla en la incitación a la ejecución de delitos de terrorismo que produzca un peligro de que se puedan cometer, una provocación o incitación que ha de ser acompañada de un riesgo cierto de producción». Es decir, además de los requisitos establecidos en la Ley, la Audiencia Nacional toma como referencia la norma establecida en el Convenio del Consejo de Europa de prevención al terrorismo, que de acuerdo al ordenamiento jurídico es Ley

interna de aplicación directa e inmediata por los tribunales españoles y, en este sentido, se debe tomar en cuenta la existencia de un RIESGO DIRECTO O INDIRECTO, así como de un PELIGRO de que se cometa algún delito contemplado como acto terrorista por el Código Penal.

Hay quienes pueden esgrimir que se está en contra del principio de legalidad al no estar expresamente explícito en la norma penal la valoración del riesgo directo o indirecto, o la de peligro que se requiere para imponer de pena al sujeto que alabe o justifique una acción terrorista o algún sujeto o colectivo considerado como tal, ya que, como se dijo anteriormente, el enaltecimiento al terrorismo es un delito que no requiere de resultado y se materializa al simplemente manifestar la alabanza o justificación. Sin embargo, es importante destacar que la tarea y objeto fundamental en la función del juez consiste en impartir justicia y aplicar la norma acuerdo a los principios de interpretación jurídica, de tal manera que se debe analizar todo lo que constituye el ordenamiento jurídico y tomarlo en consideración junto a los hechos y las pruebas aportadas por las partes, para luego dictar una sentencia que absuelva o condena a quien se juzga pero sobre todo que se haga justicia.

A pesar de lo difícil que puede ser para el juez o el operador de justicia, valorar el riesgo y el peligro de que se cometa un delito, tal y como señalamos en el párrafo anterior, consideramos que aquí se encuentra la clave para poder configurar mejor el delito de enaltecimiento al terrorismo y así evitar incurrir en excesos donde se pueda afectar gravemente la libertad de expresión, que solo debe ser limitada o restringida, como dice la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos citado por la Audiencia Nacional «exclusivamente cuando se trate de medidas necesarias en una sociedad democrática, para la seguridad nacional y la prevención del delito, porque aquella es precondition del funcionamiento de la democracia, de ahí la especial amplitud del objeto de protección que abarca cualquier idea u opinión, incluso las que chocan, inquietan u ofenden al gobierno o a un sector de la sociedad, así lo pide el pluralismo, valor superior de nuestro ordenamiento, sin el que no existe sociedad democrática». (Handyside contra Reino Unido, 7.12.1976).

DATOS RELEVANTES:



Sobre el análisis realizado de las 24 sentencias pudimos observar que 20 fueron condenatorias, 4 fueron absolutorias.

Vemos una preeminencia de las sentencias condenatorias frente a las absolutorias; hay quienes podrían decir que tal estadística pone de manifiesto el carácter represor del Estado a través del sistema judicial, sin embargo hay quienes pueden alegar que se ha sido efectivo en la lucha contra el delito de enaltecimiento al terrorismo, ya que de la gran mayoría de los casos llevados a un proceso judicial ante la Audiencia Nacional han resultado ser culpables y por ende condenados los sujetos que han cometido este delito.

De las 24 sentencias analizadas solo en una (Sentencia Audiencia Nacional 4/2016 del 08/11/2016) existe el voto particular del magistrado Ramón Sáez Valcárcel, quien manifiesta su discrepancia con el tribunal que ha decidido condenar a un sujeto por el delito de enaltecimiento al terrorismo sin tomar en consideración todos los elementos establecidos por la doctrina constitucional y, en este sentido, señala que: “es preciso constatar una acción de enaltecimiento que *ex ante* implique un incremento del peligro de que se produzcan atentados terroristas, es decir la conducta ha de ser idónea para propiciar o contribuir a perpetuar una situación de violencia terrorista”.

Nº	N Sentencia	Fecha	Magistrado Ponente	Caso	Delito	Derecho	Decisión
1	112/2015	22/07/2015	Ramón Sáez Valcárcel	Abogado Vasco, Twitter, alusión, atentado de ETA a Carrero Blanco	Enaltecimiento al Terrorismo (Art. 578 CPE)	Libertad de Expresión	Absuelto
2	7/2017	09/03/2017	Ángela Murillo Bordallo	Hombre en twitter expresa su agrado por los explosivos y los tiros en la nuca como hacia ETA	Enaltecimiento al Terrorismo (Arts. 578 y 579 CPE)	Libertad de Expresión	Condena
3	4/2017	21/03/2017	Concepción Espejel Jorquera	Artista rapero que escribió canciones haciendo alusión a actos violentos contra el Rey, personalidades políticas y alabando acciones de grupos terroristas como ETA y GRAPO	Enaltecimiento al Terrorismo (Arts 578 y 579CPE) Calumnia e Injurias Graves contra la Corona (Art. 490.3) Amenazas no condicionales del (Art. 169.2 CPE)	Libertad de Expresión	Condena
4	3/2017	17/02/2017	Enrique López López	Expresa a través de la red social FB su simpatía con DAESH y Jabhat Al Nusra para integrarse en ellos y trata de captar a otras personas para que lo acompañen. Además	Integración en Organización Terrorista (Arts. 571 y 572.2 CPE) Captación y Adoctrinamiento (Art. 577.2 CPE)	Libertad de Expresión, Libertad Ideológica	Condena

				manifiesta su intención de realizar un acto terrorista contra el CNP			
5	2/2017	26/01/2017	María Teresa Palacios Criado	Sujeto manifiesta a través de su cuenta de twitter estar preparado para colocar explosivos en un lugar público donde se realice la fiesta de fin de año	Enaltecimiento al Terrorismo (Art. 578 CPE) Incitación al Odio (510.1, 510.2b y 3 CPE)	Libertad de Expresión	Condena
6	1/2017	12/01/2017	Concepción Espejel Jorquera	Sujeto que publica fotos a través de la red social twitter que exaltan la imagen de la organización terrorista ETA	Enaltecimiento al Terrorismo (Art. 578 CPE)	Libertad de Expresión	Condena
7	40/2016	22/12/2016	Manuela Fernández Prado	Sujeto que utiliza varios perfiles en las redes sociales FB, Twitter, Skype con imágenes y consignas que hacen alusión a organizaciones terroristas que promueven la yihad	Enaltecimiento al Terrorismo (Art. 578 CPE)/ Colaboración con Organización Terrorista (Art 576.3 CPE)	Libertad de Expresión	Condenado/ Absuelto
8	39/2016	21/12/2016	Juan Francisco Martel Rivero	Concurrencia de varios sujetos en la red social FB para formar un grupo en dicha red y difundir propaganda de acciones terroristas llevadas por DAESH y captar nuevos integrantes para dicha organización.	Integración en organización terrorista (arts 571 y 571.2 CPE). Adoctrinamiento Terrorista.	Libertad de Asociación, Libertad de Expresión	Condena a todos los sujetos
9	39/2016	30/11/2016	Clara Eugenia Bayerri García	Sujeto que a través de las redes sociales FB, twitter, publica imágenes y videos de actos terroristas, las pruebas son inadmisibles por no guardar el debido protocolo de cadena de custodia pero fue condenado por el delito de autoadoctrinamiento terrorista.	Apología del Terrorismo y menosprecio o humillación a las víctimas de los artículos 578.1 Y 2 CP y 579 bis 1 y 2, Adoctrinamiento Terrorista art. 28 CP	Libertad de Expresión	Condenado por adoctrinamiento terrorista
10	33/2016	17/11/2016	Nicolás Poveda Peña	Sujeto que envía varios mensajes propios como de otras personas por la red social twitter donde	Enaltecimiento del terrorismo del Art. 578 del Código Penal	Libertad de Expresión	Absuelto

				hace alusión a saludos y consignas de la organización ETA, el tribunal de la AN decide absolverlo por no cumplir con los requisitos objetivos ni subjetivos del delito de enaltecimiento al terrorismo.			
11	37/2016	16/11/2016	Clara Eugenia Bayari García	Sujeto que ha enviado mensajes en la red social twitter con imágenes que circulan en la red haciendo alusión a manera de sátira sobre actos realizados por miembros de la organización terrorista ETA	Enaltecimiento al terrorismo del artículo 578 del Código Penal	Libertad de Expresión	Condenado
12	35/2016	15/11/2016	María de Los Ángeles Barreiro Avellaneda	El sujeto envía unos mensajes en twitter en forma de chiste o de humor haciendo referencia a un hecho donde hubo víctimas de delitos calificados como no terroristas, la Audiencia Nacional lo califica como humor macabro	Delito de humillación a las víctimas del terrorismo art 578.2 CP	Libertad de Expresión	Absuelto
13	38/2016	15/11/2016	María Teresa Palacios Cridado	Mujer que tras llamadas a miembros de la organización terrorista DAESH es identificada y procesada penalmente quien confiesa haber realizado los hechos que se le imputan de pertenencia a organización terrorista, captación y adoctrinamiento.	Delito de pertenencia a organización terrorista de los artículos 571 y 572.2 3 del Código Penal	Libertad Ideológica, Libertad de Asociación	Condena
14	4/2016	08/11/2016	Fernando Grande Marlaska Gómez	Sujeto que a través de la red social FB colocó imágenes que hacían referencia a la organización terrorista GRAPO, y algunos mensajes donde alaba o justifica la actuación de GRAPO y ETA	Enaltecimiento del terrorismo del artículo 578 del C.P	Libertad de Expresión	Condena/ Voto particular Ramón Saez Valcárcel

15	29/2016	21/09/2016	Félix Alfonso Guevara Marcos	Sujeto con informe médico psiquiátrico de trastorno de la personalidad, paranoia (leve) envió tweets que exaltan las acciones del grupo terrorista ETA	Enaltecimiento de terrorismo y humillación de sus víctimas Art 578 C.P.	Libertad de expresión /eximentes de responsabilidad penal	Condena
16	24/2016	19/07/2016	María de Los Ángeles Barreiro Avellaneda	Sujeto inhabilitado mental que envió mensajes a través de la red social twitter, considerados ofensivos para las víctimas de la organización terrorista ETA y a su vez haciendo alabanzas de sus actos.	Enaltecimiento del terrorismo y de humillación o menosprecio a las víctimas del terrorismo y a sus familiares del artículo 578.1 , 2 y 4 del Código Penal	Libertad de Expresión	Condena, atenuada por inhabilitación mental
17	4/2016	30/05/2016	Ángel Luis Hurtado Adrián	Sujeto que envía mensajes a alabando a la organización terrorista GRAPO y sus actos.	Delito de enaltecimiento del terrorismo del art. 578 CP	Libertad de Expresión	Condena/ Suspensión de la ejecución de la sentencia
18	19/2016	19/05/2016	Juan Pablo González González	Sujeto que envió mensajes a través de la red social twitter haciendo alusión a actos terroristas de la organización ETA	Delito de enaltecimiento del terrorismo del art. 578 CP	Libertad de Expresión	Condena
19	14/2016	10/05/2016	Nicolás Poveda Peña	Sujeto que a través de la red social twitter envió mensajes exaltando y alabando las acciones terroristas de la organización ETA	Delito de enaltecimiento del terrorismo y humillación de sus víctimas del art.578 y 74-1 CP	Libertad de Expresión	Condena
20	4/2016	01/03/2016	Julio De Diego López	Sujeto que envía mensajes a través de la red social twitter alabando acciones terroristas cometidas por miembros de ETA y observándose a consideración de la AN la humillación y menosprecio las víctimas.	Delito de enaltecimiento del terrorismo y de menosprecio a las víctimas (arts. 578 y 579.2 del Código Penal)	Libertad de Expresión/ libertad Ideológica	Condena
21	3/2016	23/02/2016	Concepción Espejel Jorquera	Sujeto que a través de la red social twitter enviaba mensajes que enaltecían los actos de la organización	Delito continuado de enaltecimiento del terrorismo, previsto y	Libertad de Expresión	Condena

				terrorista ETA	penado en el art. 578 C.P		
22	7/2016	04/02/2016	Juan Francisco Martel Rivero	Sujeto que enviaba mensajes a través de la red social twitter considerados como enaltecimiento a los actos terroristas de la organización ETA	Delito de enaltecimiento al terrorismo previsto en el artículo 578 del CPE	Libertad de Expresión	Condenado
23	06/2016	29/01/2016	Ángela María Murillo Bordallo	Sujeto que a través de la red social twitter, hace referencia de forma directa e indirecta a alabar a la organización terrorista ETA.	Enaltecimiento del terrorismo y de humillación a las víctimas del terrorismo tipificado en el artículo 578 del CP	Libertad de Expresión	Condenado
24	3/16	13/01/2016	Carmen Paola González Pastor	Sujeto que a través de la red social twitter, hace referencia de forma directa e indirecta a alabar a la organización terrorista ETA.	Enaltecimiento del artículo 578, en relación con el 579.2 del Código Penal (L.O. 10/95),	Libertad de Expresión	Condenado

Conclusiones

Una vez realizado el análisis del delito de enaltecimiento al terrorismo a la luz de las sentencias de la Audiencia Nacional, Tribunal Constitucional y Tribunal Europeo de Derechos Humanos, así como lo establecido en el ordenamiento jurídico español, incluyendo los tratados internacionales, hemos llegados a las siguientes conclusiones:

1. Que el delito de enaltecimiento al terrorismo contemplado en el Código Penal español busca proteger la integridad, el honor y la dignidad de las personas y de las instituciones democráticas que existen en la sociedad y en el Estado de Derecho, así como garantizar el orden y la paz social.
2. Que las manifestaciones de odio, que denigren, causen humillación o menosprecio por otra persona no se encuentran amparadas por el derecho a la libertad de expresión. Por lo tanto, la libertad de expresión, al igual que otros derechos, tiene restricciones y limitaciones, y que al ser este un derecho muy importante sobre el cual se constituye la base de una sociedad democrática, debe ser restringido o limitado necesariamente de manera exclusiva, solo para garantizar otros derechos y preservar el orden social, la convivencia y la paz entre los ciudadanos.
3. Que para la configuración del delito de enaltecimiento se requiere cumplir o verificar los elementos objetivos tipificados en el Código Penal español, al igual que los elementos de riesgo y peligro establecido en el ordenamiento jurídico europeo y la jurisprudente de acuerdo con la Sentencia número 112/2015 de la Audiencia Nacional. Ya que dichos elementos son un factor clave para configurar de manera adecuada el delito y evitar incurrir en graves violaciones a la libertad de expresión.

4. El debate público y mediático, pero también jurídico, sobre esta cuestión ha generado una serie de propuestas a considerar:

- Una posible reforma del Código Penal, no para que se despenalice el enaltecimiento al terrorismo sino para que incluya otros elementos explícitos de la valoración del riesgo y el peligro considerado por los operadores de justicia.
- Reformar la norma para que los delitos de enaltecimiento al terrorismo que afecten de manera directa o indirecta a víctimas sean denunciados a instancia de parte agraviada, es decir, que se realice una querrela por parte de quién realmente siente que se le ha ofendido o lesionado sus derechos por la comisión de esa conducta y no que sea investigada de oficio por los Cuerpos de Seguridad del Estado. En este sentido también la pena debe ser proporcional al hecho realizado, es decir, sustituir la pena de prisión por penas que busquen restituir el daño moral causado como: medidas de orden pecuniario, acciones de trabajo comunitario, manifestación de perdón o arrepentimiento o educación durante un lapso de tiempo determinado sobre el tema en cuestión.
- Formación e información, a todos los niveles, mediante la presentación de expertos y profesionales en el área del derecho penal, especialistas en el delito de enaltecimiento al terrorismo, con la finalidad de aumentar sus conocimientos en el tema y mejorar sus aptitudes a la hora de investigar o encontrarse con hechos que puedan ser constitutivos de este delito. Formación específica para Fuerzas y Cuerpos de Seguridad.
- Intercambio de experiencias, prácticas y recomendaciones entre jueces y fuerzas de seguridad.
- Campaña de concienciación social sobre respeto y tolerancia. Realizar charlas informativas en las comunidades, pero en especial en las escuelas, con el fin de enseñar a los ciudadanos la importancia de la lucha contra el terrorismo, el cuidado y la responsabilidad que se debe tener a la hora de utilizar las redes sociales para evitar las manifestaciones de odio que conlleven a la humillación de víctimas del terrorismo o que enaltezcan o justifique acciones terroristas.
- Alfabetización mediática y digital para hacer comprender que lo que se manifiesta en redes sociales tiene unos impactos en la vida real, que no se trata de un juego o un entretenimiento y que, en ocasiones, por esta vía, se puede alterar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, polarizar y fraccionar la sociedad, humillar a seres humanos y sus familiares.
- Realizar una campaña a través de las redes sociales de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para instruir a los ciudadanos en la responsabilidad y el buen uso de las redes sociales, a fin de prevenir mensajes que justifiquen, enaltezcan o apoyen acciones terroristas o a quienes la realizan.